



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **86**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-961
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea
Fecha resolución: 11 de agosto del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** Defecto absoluto
- ⇒ **Restrictor 1:** Dictado de la sentencia
- ⇒ **Restrictor 1:** Agravio

SUMARIO

- **Sumario #1:** La lectura integral de la sentencia fuera del plazo máximo establecido por la ley constituye una nulidad absoluta.
- **Sumario #2:** Un defecto absoluto es incondicionado, existe por sí mismo y su sanción (nulidad) no está supeditada o condicionada a la demostración de un agravio o perjuicio concreto.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Dictado de la sentencia

"Esta situación dio lugar a un defecto absoluto, que puede ser advertido de oficio y que no es convalidable aunque la parte no haya protestado o solicitado su saneamiento oportunamente, según la relación de los artículos 176, 177 y 178 del Código

Procesal Penal, porque este vicio implica la inobservancia de una garantía prevista en la ley para todas las partes que participan del proceso, respecto al plazo máximo en que se debe dictar la sentencia en el procedimiento especial para asuntos de tramitación compleja (artículos 145,





364 y 378 inciso d del Código Procesal Penal)".

"En este sentido, en la jurisprudencia de la Sala Tercera es reiterado el criterio de que cuando se difiere la redacción de la sentencia, si su lectura integral se realiza fuera del plazo máximo previsto en la ley, se produce un quebranto al debido proceso que determina la nulidad de la sentencia, lo ha dicho así no solo en las tres sentencias que han sido citadas por los recurrentes para sustentar su reclamo (N° 121 de las 14:25 horas del 28 de febrero de 2005; N° 269 de las 10:30 horas del 28 de marzo de 2008; y N° 892 de las 15:20 horas del 9 de julio de 2009), sino además en las resoluciones N° 828 de las 16:10 horas del 6 de agosto de 2008 y N° 366 de las 8:50 horas del 8 de abril de 2011, en las cuales se indica expresamente que el plazo dispuesto por el legislador para dictar la sentencia integral es perentorio".

Agravio

"La aplicación del Código Procesal Penal, por mandato expreso de los artículos 41 de la Constitución Política y 1 de ese texto legal, se debe hacer con estricta observancia de las garantías, facultades y derechos previstos para las personas, y si la ley expresamente califica de **absoluto** un

defecto (artículo 178 del Código Procesal Penal), es porque este vicio excluye toda relación, es independiente, ilimitado, sin restricción alguna, terminante, categórico, existe por sí mismo, es incondicionado (cfr. la voz absoluto, ta en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, España, 1992, pág. 10); es suficiente en sí mismo, que no depende de ninguna otra cosa (así ROSENAL, Mark y IUDIN, Pavel: Diccionario Filosófico, Ediciones Brontes, España, s.f.e, pág. 7), porque el adjetivo absoluto "significa desligado, a saber, de todas las condiciones y limitaciones y, por tanto, incondicionado, ilimitado" (MÜLLER, Max y HALDER, Alois: Breve Diccionario de Filosofía, Editorial Herder, España, s.f.e., pág. 11; en igual sentido FERRATER MORA, José: Diccionario de Filosofía Abreviado, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1993, pág. 15); lo que a nuestro entender permite afirmar que, según nuestra legislación procesal, un defecto absoluto es incondicionado, existe por sí mismo y su sanción (nulidad) no está supeditada o condicionada a la demostración de un agravio o perjuicio concreto, y precisamente por ello es que también la ley dispone de manera expresa que los defectos absolutos no son convalidables (artículo 177 del Código Procesal Penal)".

VOTO INTEGRO N°2017-961, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Goicoechea

Resolución: 2017-0961. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas, del once de agosto de dos mil diecisiete. RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la

presente causa seguida contra [Nombre 001]; [Nombre 002]; [Nombre 003]; y [Nombre 004], por el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, en perjuicio de [Nombre 005], [Nombre 006] S. A., [Nombre 007] S. A., e





[Nombre 008] S. A. Intervienen en la decisión los jueces Jorge Luis Arce Víquez, Raúl Madrigal Lizano y Edwin Salinas Durán. Se apersonaron en esta sede los licenciados Francisco José Campos Aguilar y Denis Villalta Canales, apoderados especiales judiciales de los querellantes y actores civiles [Nombre 005], [Nombre 006] S. A., [Nombre 007] S. A. e [Nombre 008] S. A.; la licenciada Ana Francis Marín Madrigal, defensora particular de [Nombre 004] y representante del Banco Crédito Agrícola de Cartago; el doctor Juan Marcos Rivero Sánchez y el máster Henning Jensen Villalobos, defensores particulares de [Nombre 002]; el doctor Vinicio Zamora Chaves, defensor particular de [Nombre 003]; la licenciada Gloria Navas Montero, defensora particular de [Nombre 001]; el licenciado Gerardo Mata Solano, apoderado especial judicial de Bancrédito; y el licenciado Christian Agüero Gamboa, representante del Ministerio Público.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 1196-2016, de las ocho horas del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial, San José, resolvió: «**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 21, 22, 24, 30, 31, 45, 50, 51, 71 a 75, 212 inciso 3 y 213 INCISOS 2 Y 3 en relación con el 209 inciso 7 del Código Penal, artículos 1 a 15, 184, 258, 361 siguientes y concordantes, 376 y siguientes del Código Procesal Penal, por la unanimidad de los votos, por total y absoluta certeza, se absuelve de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001], a [Nombre 002], a [Nombre 003] y a [Nombre 004], por el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO cometido en perjuicio de, [Nombre 005], [Nombre 006] S. A., [Nombre 007] S. A. e [Nombre 008] S. A. Se ordena el cese de todas las medidas cautelares que con ocasión de esta causa se hubieran decretado. Firme la sentencia, se ordena el archivo definitivo del expediente. Se declara sin lugar en todos sus extremos la acción civil resarcitoria promovida por [Nombre 005], [Nombre 006] S. A., [Nombre 007] S. A. e [Nombre 008] S. A. en contra de los acusados [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003] y [Nombre 004]. Las costas tanto de la querrela como de la acción civil quedan a cargo de los querellantes y actores civiles. Sin lugar la solicitud de embargo de bienes y acciones gestionada por el Lic. Zamora. Notifíquese mediante lectura.» (sic). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpusieron recurso de apelación de sentencia los licenciados Francisco José Campos Aguilar y Denis Villalta Canales, apoderados especiales judiciales de los querellantes y actores civiles [Nombre 005], [Nombre 006] S. A., [Nombre 007] S. A. e [Nombre 008] S. A. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez de apelación de Sentencia Penal Arce Víquez; y,

CONSIDERANDO: I.- Recurso de la parte querellante y actora civil.- Primer reclamo.- Los licenciados Francisco José Campos Aguilar y Denis Villalta Canales, apoderados especiales judiciales de los querellantes y actores civiles [Nombre 005], [Nombre 006] S. A., [Nombre 007] S. A. e [Nombre 008] S. A., han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que absolvió de toda pena y responsabilidad, penal y civil, a los querrelados y demandados civiles [Nombre 001],

[Nombre 002], [Nombre 003] y [Nombre 004]. Como primer reclamo se acusa la infracción del artículo 336 del Código Procesal Penal, por "Inobservancia de los principios de concentración y continuidad del debate". Alega que el debate no se realizó de manera continua o ininterrumpida sino que se realizó "a cuenta gotas", porque se suspendió indebidamente, en trece ocasiones, fuera de los supuestos que de manera excepcional y taxativa autoriza el artículo 336, circunstancia que afectó la intermediación o concentración de los jueces a la hora de recibir las pruebas en el debate y de valorarlas para resolver las cuestiones planteadas en juicio, no solo por la excesiva prolongación del juicio en el tiempo, sino también por la interferencia que pudo generar en su conocimiento la circunstancia adicional de que algunos de los jueces conocieran de otros asuntos durante esas suspensiones, todo lo cual infringe el debido proceso legal. Sostienen que transcurrieron aproximadamente un mes y cinco días desde el inicio del debate hasta el dictado de la parte dispositiva de la sentencia, pero que la suma de las audiencias en que realmente se sesionó no supera los diecisiete días, de manera que el resto corresponde a la suma de las diversas suspensiones que tuvo el debate –cada una de las cuales detallan en su recurso–, indicando que durante esas audiencias los jueces intervinieron en otros juicios. También reclaman que el Tribunal de Juicio no inició las audiencias a las horas señaladas y que los jueces no justificaron las razones por las cuales se presentaron con retraso a las audiencias, después de las 9:00 horas por la mañana, o después de las 14:30 horas por las tardes. Detallan que el 5 de diciembre se sesionó solo una hora de la audiencia de la mañana, que lo mismo sucedió el 8 de diciembre, cuando se reanudó el juicio, todo ello por "razones de agenda", por cuanto los jueces debían atender múltiples señalamientos y trámites propios del Tribunal, situación que también tuvo lugar en los días 23, 28, 29 y 30 de noviembre de 2016, 2, 8, 13 y 14 de diciembre de 2016, en los cuales el Tribunal decidió suspender el debate para atender otros juicios y audiencias, circunstancia que no está prevista dentro de las que autoriza el artículo 336 del Código Procesal Penal: "Sin duda –sostienen los recurrentes–, la forma discontinua en que se realizó el juicio incidió negativamente en los intereses penales y civiles de la parte querellante y actora civil, por cuanto el momento de la deliberación se llevó a cabo en una fecha muy lejana y distante de las diferentes ocasiones en que se recibió prueba durante el juicio". Reiteran que el juicio se extendió excesivamente por razones no contempladas en la normativa procesal penal, "...para un asunto en que la prueba no resultó muy extensa, pues únicamente doce testigos declararon en el juicio, y la prueba documental tampoco era una carga excesiva". Recalcan los recurrentes que se produjo una ruptura en la secuencia y percepción probatoria por parte del Tribunal de Juicio, que se hubiera garantizado con la realización ininterrumpida del juicio, lo cual genera un serio agravio a los intereses de la parte querellante y actora civil y agregan que: "Sin duda, conforme se verá en motivo separado de este recurso, la forma discontinua en que se realizó el juicio incidió negativamente en los intereses persecutorios y civiles de la parte querellante, al punto que el Tribunal llegó a omitir valoración de prueba decisiva de cargo que analizada en su conjunto permitía establecer un juicio de certeza sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad civil y penal de los imputados". Ofrecen como prueba: a) Constancia emitida por el Tribunal de Juicio de San José, en la que se indican los juicios en que participaron los jueces Omar White Ward, Lorena Blanco Jiménez y Gabriela Albán Zúñiga, entre el 14 de noviembre y el 19 de di-

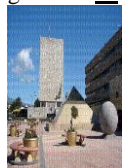




ciembre de 2017; y b) las actas del debate. Solicitan que se declare con lugar este motivo del recurso de apelación, que se anulen el debate y la sentencia, y que se ordene la reposición del juicio con otra integración. **El reclamo no es atendible.** Nótese que los recurrentes no precisan cuáles podrían ser los elementos de prueba que el Tribunal –a causa de las suspensiones habidas– pasó por alto o valoró erróneamente, que de haber sido considerados de manera correcta, en sesiones consecutivas, pudieran razonablemente haber dado lugar a una decisión diferente y más favorable para los intereses de la parte actora penal y civil, conforme al método de inclusión mental hipotética de la prueba. Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 337 del Código Procesal Penal dispone que los jueces, fiscales y defensores podrán intervenir en otros juicios durante el período de las suspensiones ocurridas, que en ningún caso llegó a superar el plazo máximo de diez días. Por lo anterior, considera este Tribunal de Apelación que las suspensiones habidas –de las que no consta en actas que los recurrentes se hayan opuesto oportunamente, cfr. actas de debate entre folios 2685 a 2711 del tomo V–, en realidad no causaron un agravio a la parte recurrente (tal como lo alegó la defensa técnica de los imputados, ya fuera al contestar por escrito al emplazamiento sobre el recurso, o de viva voz durante la vista efectuada), que justifique razonablemente su pretensión, por lo que se declara sin lugar este primer reclamo. Es importante destacar que los días 24 y 25 de noviembre de 2016 no se sesionó porque hubo asueto extraordinario, ante la emergencia ocasionada por el paso del Huracán Otto. La propia Sala Constitucional ha sostenido que, respecto a la continuidad y suspensión del debate, no hay defecto sancionable procesalmente cuando hay anuencia de las partes a las suspensiones y con estas no se ha afectado la intermediación (así Sala Constitucional, sentencias N° 5541 de las 12:12 horas del 12 de setiembre de 1997 y N° 5200 de las 14:33 horas del 6 de julio de 1999); que es el criterio que también ha asumido la Sala Tercera, incluso cuando las suspensiones obedecen a causas no contempladas en la ley pero que han sido consentidas por todas las partes (véanse las sentencias N° 36 de las 11:26 horas del 14 de enero de 2011 y particularmente el Considerando V de la N° 1260 de las 9:45 horas del 7 de diciembre de 2016). Si la parte recurrente no se opuso oportunamente a las suspensiones (que no excedieron el plazo máximo de diez días), por tratarse de un defecto que –según se deriva de la jurisprudencia citada– no es absoluto (artículo 178 del Código Procesal Penal), el vicio se convalidó al tenor del artículo 177 del Código Procesal Penal, ante la aceptación tácita de las partes interesadas. En la última sentencia citada, la Sala Tercera indica que su criterio: "...se sostiene sobre la idea de que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo (principio de instrumentalidad o finalista), y que, ante la ausencia de protesta el acto se convalida, salvedad en los casos de defectos absolutos. Por otro lado, con base en lo dicho, se debe descartar que nos encontremos ante el supuesto del inciso a) del artículo 178 del Código Procesal Penal, pues no se verificó la vulneración de un derecho fundamental, por lo que no hay un defecto de carácter absoluto que deba declararse" (el subrayado es suplido, Sala Tercera, N° 1260 de las 9:45 horas del 7 de diciembre de 2016, Considerando V). Por todo lo dicho se declara sin lugar el primer reclamo.

II.- Segundo reclamo.- Se acusa la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 2, 6, 12, 167, 364 y 378 inciso d del Código Procesal Penal; por "Violación al debido proceso y a los principios de concentración y continuidad, por inobservancia de las reglas previstas para la redacción y

lectura de la sentencia." Alegan que el dictado, redacción y firma de la sentencia fuera de los términos establecidos en la ley, constituyen una violación a los principios de intermediación, continuidad y concentración que integran el debido proceso, por lo que la inobservancia de esos términos o plazos implica la nulidad de la sentencia, según la jurisprudencia de la Sala Tercera, que advierte que dichos términos son "perentorios", que no constituyen una "simple formalidad", sino que cumplen un "fin esencial" en el debido proceso (en tal sentido citan las sentencias N° 121 de las 14:25 horas del 28 de febrero de 2005; N° 269 de las 10:30 horas del 28 de marzo de 2008; y N° 892 de las 15:20 horas del 9 de julio de 2009) y ese defecto se verificó en este caso, porque la duración del juicio fue mucho menor a los treinta días: aún computando los días hábiles en los que se sesionó una sola audiencia, el debate no superó los dieciséis días hábiles. Indican que el Tribunal de Juicio señaló para la realización del debate las audiencias del 14 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, que si así lo hubiera realizado, el juicio habría tenido una duración de diecinueve días naturales o quince días hábiles, pero como el Tribunal no sesionó los días 23, 24, 25 (en estos dos últimos el debate se suspendió por motivo del huracán), 29 y 30 del mes de diciembre, ni el 2 de diciembre, por razones de agenda del Tribunal de Juicio, por otros procesos que debieron atender los señores jueces, se desprende que de los posibles quince días hábiles señalados, únicamente se cumplió con nueve días de debate. Agregan que a partir del 2 de diciembre de 2016, el Tribunal de Juicio realizó el juicio de manera discontinua, según sus posibilidades de agenda, los días 5, 8 y 12 a 16 de diciembre, siendo este último el día cuando el Tribunal dio por cerrado el debate y se retiró a deliberar, de manera que se desprende con facilidad que el debate tuvo una duración de dieciséis días hábiles, por lo cual, según el artículo 378 inciso d del Código Procesal Penal, la sentencia integral debió ser redactada y firmada dentro del plazo máximo de diez días a partir de la lectura de la parte dispositiva, sin embargo para la lectura integral se dispuso del plazo de veinte días hábiles, inobservando así las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, por lo que la resolución resulta ineficaz por violación al debido proceso. Los recurrentes plantean que el señalamiento de la lectura del fallo integral de manera extemporánea, hasta el 30 de enero de 2017, se motivó en que la jueza Ana Lorena Blanco Jiménez se encontró en período de vacaciones, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 21 de enero de 2017, lo que evidencia –sostienen– que si no se dictó la sentencia en el plazo de ley fue por temas administrativos del Tribunal de Juicio y que este se desintegró en la etapa de redacción de la sentencia. Alegan, además, que es un principio general, válido para todas las ramas del Derecho, que cuando la normativa señala plazos en días como lo hace el artículo 378 inciso d en referencia a los treinta días, se debe entender que son hábiles y no naturales, tal como lo indica el artículo 167 del Código Procesal Penal, por lo que el plazo para la lectura integral de la sentencia venció el 16 de enero de 2017. Concluyen reiterando que la observancia de esos términos y plazos no constituyen una simple formalidad, sino que tienden a garantizar el respeto a los principios de concentración, intermediación y continuidad, que tienen como fin esencial que las cuestiones debatidas en el contradictorio se mantengan frescas en la memoria del juez a la hora de emitir el pronunciamiento, de manera que su infracción da lugar a un defecto de carácter absoluto. Solicitan que se anule la sentencia y el debate que la procedió y que se ordene la reposición del juicio con otra integración. **El**





reclamo es atendible. Los defensores de los imputados se opusieron a este reclamo (ya fuera al contestar por escrito al emplazamiento sobre el recurso, o de viva voz durante la vista efectuada), alegando que si el debate se desarrolló entre el 14 de noviembre y el 16 de diciembre, entonces sí se superó el plazo de treinta días indicado en el artículo 378 del Código Procesal Penal (por lo que el plazo para dictar la sentencia integral sería de veinte días); y que, por otra parte, cuando el presidente del Tribunal de Juicio señaló el día 30 de enero de 2017 para la lectura integral de la sentencia, nadie se opuso a ello, como tampoco los recurrentes han precisado concretamente cuál fue la afectación, el agravio o el perjuicio causado con ello, por lo que no procede acoger sus pretensiones, que buscan la nulidad por la nulidad misma, por un formalismo extremo que no atiende a ningún interés procesal que lo justifique razonablemente. Sin embargo, considera este Tribunal de Apelación que este segundo reclamo de los licenciados Campos Aguilar y Villalta Canales sí es atendible, en tanto que se refiere a un *defecto absoluto* (artículo 178 del Código Procesal Penal), por las siguientes razones. Este proceso fue declarado de tramitación compleja mediante resolución que dictó el Juzgado Penal a las 10:30 horas del 6 de junio de 2008 (cfr. folios 752 a 753), por lo que, para determinar el plazo para el dictado de la sentencia integral, resulta de aplicación el inciso *d* del artículo 378 del Código Procesal Penal, según el cual: "*Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el tiempo para dictar la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente*". En la norma citada se debe entender que los "*treinta días*" de duración del debate, necesariamente tendrán que ser días *hábiles*, esto así porque el párrafo segundo del artículo 167 del mismo texto legal dispone expresamente que "*en los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles*". Por otra parte, si la misma norma dice que los treinta días se refieren a "*la duración del debate*", en el cómputo de ese período parece que, en principio, solamente se deberían incluir aquellas jornadas en las que efectivamente se hayan realizado las audiencias propias del procedimiento de tramitación compleja y no los días en que operaron las suspensiones. Pero al margen de esa discusión, de todas maneras, en el presente asunto resulta claro que el debate no superó los treinta días hábiles de duración (esto así aún incluyendo los días en que hubo suspensiones o asueto), pues del 14 de noviembre al 16 de diciembre inclusive, solamente transcurrieron veinticuatro días hábiles (se debe descontar el viernes 9 de diciembre, fecha a la que se trasladó el disfrute del Día del Servidor Judicial). Consta que el Tribunal de Juicio cerró el debate a las 10:20 horas del viernes 16 de diciembre de 2016 y se retiró a deliberar, señalando para la lectura de la parte dispositiva las 8:30 horas del lunes 19 de diciembre de 2016 (cfr. acta de debate N° 20, folio 2711). También consta que la lectura de la parte dispositiva se efectuó el día lunes 19 de diciembre del año 2016, fecha en la que señalaron las 16:00 horas del lunes 30 de enero de 2017 para la lectura integral (cfr. Constancia de folio 2713), esto es, dándose un plazo de veinte días hábiles (téngase presente que desde el lunes 26 de diciembre de 2016 hasta el viernes 6 de enero de 2017, el Poder Judicial estuvo en período de vacaciones). Esta situación dio lugar a un *defecto absoluto*, que puede ser advertido de oficio y que no es convalidable aunque la parte no haya protestado o solicitado su saneamiento oportunamente, según la relación de los artículos 176, 177 y 178 del Código Procesal Penal, porque este vicio implica la

inobservancia de una garantía prevista en la ley para todas las partes que participan del proceso, respecto al plazo máximo en que se debe dictar la sentencia en el procedimiento especial para asuntos de tramitación compleja (artículos 145, 364 y 378 inciso *d* del Código Procesal Penal). En este sentido, en la jurisprudencia de la Sala Tercera es reiterado el criterio de que cuando se difiere la redacción de la sentencia, si su lectura integral se realiza fuera del plazo máximo previsto en la ley, se produce un quebranto al debido proceso que determina la nulidad de la sentencia, lo ha dicho así no solo en las tres sentencias que han sido citadas por los recurrentes para sustentar su reclamo (N° 121 de las 14:25 horas del 28 de febrero de 2005; N° 269 de las 10:30 horas del 28 de marzo de 2008; y N° 892 de las 15:20 horas del 9 de julio de 2009), sino además en las resoluciones N° 828 de las 16:10 horas del 6 de agosto de 2008 y N° 366 de las 8:50 horas del 8 de abril de 2011, en las cuales se indica expresamente que el plazo dispuesto por el legislador para dictar la sentencia integral es *perentorio* (así las sentencias N° 269 de 2008, N° 828 de 2008, N° 892 de 2009 y N° 366 de 2011, anteriormente citadas), lo que técnicamente quiere decir que este plazo no puede ser prorrogado, ni aún por acuerdo de partes (cfr. artículo 30.2 del Código Procesal Civil). La aplicación del Código Procesal Penal, por mandato expreso de los artículos 41 de la Constitución Política y 1 de ese texto legal, se debe hacer con *estricta* observancia de las garantías, facultades y derechos previstos para las personas, y si la ley expresamente califica un defecto (artículo 178 del Código Procesal Penal), es porque este vicio excluye toda relación, es independiente, ilimitado, sin restricción alguna, terminante, categórico, existe por sí mismo, es incondicionado (cfr. la voz *absoluto*, *ta* en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edición, España, 1992, pág. 10); es suficiente en sí mismo, que no depende de ninguna otra cosa (así ROSENAL, Mark y IUDIN, Pavel: *Diccionario Filosófico*, Ediciones Brontes, España, s.f.e., pág. 7), porque el adjetivo absoluto "*significa desligado, a saber, de todas las condiciones y limitaciones y, por tanto, incondicionado, ilimitado*" (MÜLLER, Max y HALDER, Alois: *Breve Diccionario de Filosofía*, Editorial Herder, España, s.f.e., pág. 11; en igual sentido FERRATER MORA, José: *Diccionario de Filosofía Abreviado*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1993, pág. 15); lo que a nuestro entender permite afirmar que, según nuestra legislación procesal, un *defecto absoluto* es incondicionado, existe por sí mismo y su sanción (nulidad) no está supeditada o condicionada a la demostración de un agravio o perjuicio concreto, y precisamente por ello es que también la ley dispone de manera expresa que los defectos absolutos no son convalidables (artículo 177 del Código Procesal Penal). Por todo lo anterior, se declara con lugar el segundo reclamo del recurso de apelación interpuesto, se anula totalmente la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso al Tribunal de origen para que, integrado por jueces distintos, proceda a su nueva sustanciación. No sobra señalar a los señores jueces que han de integrar el tribunal para el juicio de reenvío, que sólo por haber acogido el presente reclamo, por un defecto formal que determinó la nulidad total de la sentencia, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal no está prejuzgando sobre el fondo del asunto, y que lo resuelto por este despacho no debe influir sobre su ánimo, sino que ellos deberán apreciar en forma original e independiente la convicción que dimane de las pruebas, así como el vigor de las razones de las partes durante el contradictorio, para decidir con objetividad lo que corresponda, conforme a derecho, respecto a





la determinación jurídica del hecho que constituye objeto del proceso y su eventual calificación jurídica. **III.- Tercer reclamo.-** Los recurrentes acusan la inobservancia de los artículos 41 de la Constitución Política; 142, 184 y 363 del Código Procesal Penal, por "Falta de fundamentación y falta de neutralidad o de imparcialidad del tribunal de juicio". Alegan que la falta de fundamento del fallo se manifiesta, por un lado, a través de las vagas premisas que acompañan las principales tesis que el Tribunal expone, con argumentos insustanciales o triviales e inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; y por otro lado, en una redacción descuidada, deficitaria, de difícil lectura por su caótico estilo narrativo, todo lo cual conspira contra una cabal comprensión del fallo, entorpeciendo el pleno ejercicio del derecho que los asiste de combatir sus fundamentos. Indican los impugnantes que la falta de imparcialidad o de neutralidad del Tribunal de Juicio se deriva de la decadente animosidad contra las partes querellantes y actora civil que respira la sentencia, donde las frases sarcásticas y despectivas con las se les alude, se mezclan con una diatriba impropia de cualquier Tribunal de Justicia, con la que se les irrespeta no solo a ellos, sino también a la majestad del propio Tribunal de Juicio, de manera que los recurrentes dicen que interponen el recurso de apelación no solo como un remedio contra la sentencia, sino además como una protesta enérgica contra esa deplorable actuación procesal, sin precedentes, de los integrantes del Tribunal de Juicio que la suscriben. Alegan que la sentencia tiene una enrevesada o desordenada redacción, pues el Tribunal aborda un tema al principio, lo deja inconcluso y luego vuelve sobre este, y consideran que, además, denota una errónea con-

cepción de las cuestiones debatidas, no solo desconocimiento de los elementos básicos alrededor de la figura del fideicomiso, sino también de qué fue lo que ocurrió en el presente asunto entre las partes, en torno a ese contrato mercantil, pues consideran que la determinación de los hechos tenidos por acreditados por el Tribunal (así como aquellos que estimó no demostrados), derivan de una sesgada y defectuosa valoración de la prueba, que dio lugar a una decisión errónea, tanto en lo penal como en lo civil. Solicitan que se anule la sentencia y se ordene el reenvío del asunto para su nueva sustanciación conforme a derecho, tanto en lo penal como en lo civil.- **Se resuelve.** Por la forma en que se resolvió el segundo reclamo, acogiendo la petitoria de los licenciados Campos Aguilar y Villalta Canales, resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre este tercer reclamo, en tanto que ha sido declarada la nulidad total de la sentencia para que, en juicio de reenvío, el Tribunal de origen, integrado por otros jueces, proceda a su nueva sustanciación.

POR TANTO: Se declara con lugar el segundo reclamo del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Campos Aguilar y Villalta Canales, por lo que se anula totalmente la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso al Tribunal de origen para que, integrado por jueces distintos, proceda a su nueva sustanciación. Se declara sin lugar el primer reclamo y, por la forma en que se resolvió el segundo reclamo, se omite por innecesario el pronunciamiento respecto al tercer reclamo del recurso. **NOTIFÍQUESE.- Jorge Luis Arce Víquez, Raúl Madrigal Lizano, Edwin Salinas Durán. Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**

